

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 291 |
| Radicado: | 760013110014 2021 00003 00 |
| Proceso: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | HENRY RAMOS ALVARADO |
| Demandado: | SIRLADY REYES ÁLVAREZ |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 1992), alegada en el hecho TERCERO de la demanda, especificando la fecha en que se produjo la separación que se alega, pues no resulta suficiente la aseveración realizada referente a que la misma acaeció “*hace más de dos años*”.

De igual manera deberá aclararse los hechos narrados en los numerales SEGUNDO y QUINTO, ya que en el primero se alude que en vigencia del matrimonio se procreó a LUISA FERNANDA RAMOS REYES y ALEJANDRA RAMOS REYES que actualmente son mayores de edad. No obstante, en el segundo hecho aludido se hace referencia al acuerdo conciliatorio respecto de la custodia y régimen de visitas de las hijas menores, indicando además que en cuanto a la cuota alimentaria el demandante ha cumplido a cabalidad su obligación hasta la fecha respecto de ALEJANDRA RAMOS REYES.

2.-Toda vez que la causal alegada es objetiva a través de la cual se analiza el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, que puede ser alegable por cualquiera de los cónyuges, diferente de las causales de tipo subjetivo y que dan lugar al divorcio sanción ya que sólo se promueve por el cónyuge inocente, se deberá acoplar en ese aspecto la tercera pretensión de la demanda.

3.-En atención a lo ordenado en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P., deberá corregirse el trámite señalado para este proceso, ya que erróneamente se indica que se haga a través del trámite de jurisdicción voluntaria, pero invocando las disposiciones legales aplicables al trámite verbal, que es el que tiene lugar a destinarse.

4.-En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, es necesario dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone que, se deberá indicar el canal digital donde pueden ser citados al proceso, en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp de las personas mencionadas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

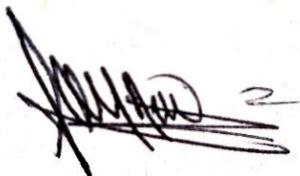
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por el señor **HENRY RAMOS ALVARADO** en contra de la señora **SIRLADY REYES ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ DARY MONTAÑO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.071 de Palmira y portadora de la T.P. No. 48.843 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **HENRY RAMOS ALVARADO**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 021 del
11 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co